



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00021-00
Demandante	ARACELY TORRES DE HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019 a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



21 NOV. 2018

Señores

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ARACELY TORRES DE HERNANDEZ** Contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: '13001333301020180002100

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MISAEAL FERNANDO MAURY OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **ARACELY TORRES DE HERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 Es Cierto.
- 2 Es Cierto.
- 3 No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior es una apreciación fácticas y jurídicas realizada por el apoderado de la parte demandante, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior es una apreciación fácticas y jurídicas realizada por el apoderado de la parte demandante, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5 No es cierto, toda vez que mi representada al momento que emitir la resolución que concedió la prestación a la demandante, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante, demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 21 y 34 de la ley 100 de 1993.

A LAS PRETENSIONES

- 1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



- 2 Me opongo a la pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Esto, atendiendo a que, partiendo de los pronunciamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el ingreso base de liquidación será igual, indistintamente del régimen pensional a escoger. Sin embargo, en relación con el monto, el porcentaje de ingreso base de liquidación es superior con el régimen escogido.

En cuanto a la pretensión, relativa a los factores salariales a considerar al momento del reconocimiento de la pensión, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que **el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación**". (Negrilla fuera de texto)*

Dicho precedente fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017 y acogido por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de agosto de 2018, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01:

*"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el **tiempo que les hicieron falta para ello**, o el cotizado **durante todo el tiempo** si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.*

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

- 3 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, al ser accesoria a la misma.
- 4 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante
- 5 Niéguese, por ser una pretensión de naturaleza accesoria a las anteriores.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *ius tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, aplicando el IBL del 75. Frente a estos planteamientos, es de señalar lo siguiente:

a) Requisitos señalados por la Ley 100 de 1993

Estos se encuentran contemplados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en relación con la edad (que fue modificada por disposición del artículo 36 de esta normatividad) y semanas cotizadas. En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, se encuentra en el artículo 21 de la misma normatividad:

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto		
Haber cumplido 55 años de edad, si es mujer, o 60 años de edad, si se es hombre. Dicha edad aumentó en el año 2014, conforme al parágrafo 4 de quedando en 57 años	Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. Dicha cantidad aumentará progresivamente, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señaló un	El monto de la pensión, se determinaba, antes de la modificación de la ley 797 de 2003, conforme a la cantidad de semanas cotizadas y del porcentaje aplicado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 así:		
		<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Semanas</th> <th>Tasa de reemplazo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1000</td> <td>65%</td> </tr> </tbody> </table>	Semanas	Tasa de reemplazo
Semanas	Tasa de reemplazo			
1000	65%			

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

de edad, en el caso de ser mujer, o 62 años de edad, en el evento de ser mb	incremento en las semanas de 50, desde el día 1 de enero de 2005, y a partir del 1 de enero de 2006, se incrementó en 25 semanas cada año, hasta llegar a 1.300 semanas	1050-1200 ¹	67%- 73%
		1250-1400 ²	76%- 85%
		<p>Posteriormente, con la reforma reseñada, el monto mínimo de la pensión se calcula, conforme al 65% del ingreso base de liquidación del afiliado, obteniendo dicho porcentaje de la siguiente fórmula:</p> <p style="text-align: center;"><i>Porcentaje del IBL = 65,50 - 0,50 * S³.</i></p> <p>A partir del 2004, el monto mensual será un porcentaje que oscilará entre el 65% y el 55% del IBL, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la forma señalada.</p> <p>A partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y 70,5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, valor que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.</p>	

b) Régimen de transición: Requisitos

En relación con lo anterior, este se encuentra contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1 de abril de 1994. Dicha disposición normativa es citada a continuación:

"ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del

¹ Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación

² Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación

³ N° de salarios mínimos legales mensuales vigentes

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."

En este orden de ideas, el artículo exige haber acreditado alguno de los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la edad de treinta y cinco (35) o más años de edad, si se es mujer, o cuarenta (40) años o más de edad, si se es hombre o,
- Haber acreditado quince (15) años de servicios cotizados

Sin embargo, el anterior régimen de transición finalizó con el acto legislativo 001 de 2005, que estableció un límite temporal para su aplicación, en el parágrafo transitorio 4º, que señala lo siguiente:

"Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: (...)

'Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, **no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"**.

'Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen'."
(Negrillas fuera de texto)

En suma, el afiliado podrá acceder al régimen de transición, cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando ello se cause antes del 31 de julio de 2010, a excepciones de los trabajadores que hubieren cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a los cuales se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014.

c) Regímenes anteriores a la ley 100 de 1993

Así pues, al cumplir los anteriores requisitos, el afiliado puede acceder a alguno de los regímenes establecidos con antelación a la Ley 100 de 1993, siempre y cuando cumpla con la normatividad que cada régimen exige. En este entendido, en el caso concreto, es posible analizar el cumplimiento de los requisitos en los regímenes a señalar a continuación:

a. Ley 33 de 1985

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
55 años sin distinción de sexo	20 años cotizados como empleado oficial, continuos o discontinuos	Si bien la normatividad establece como tasa de reemplazo el 75% del salario promedio que sirvió de base

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami New York Mexico D.F. Ciudad de Panamá Bogotá D.C. Sao Paulo		Caracas Buenos Aires Montevideo Santa Marta Londres Madrid
--	---	---

		para los aportes durante el último año de servicio, en relación con el IBL, la Corte Constitucional ha establecido que debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por no ser el Ingreso Base de Liquidación parte del régimen de transición.
--	--	--

d) Ingreso base de liquidación en materia de régimen de transición

Respecto a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios consagrados en la Ley 33 de 1985 se aclara que, las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Añádase a lo anterior que mediante sentencia SU-395 de 2017, nuevamente la Corporación reitera dicha posición, argumentando lo siguiente, luego de un recuento jurisprudencia en la materia:

"8.13. En suma, en la Sentencia C-258 de 2013, este Tribunal consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida en que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación⁴. Ello no significa otra cosa que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición, sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho⁵ de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

8.14. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación⁶.

8.15. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, como fue planteado en la Sentencia SU-427 de 2016⁷, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida

⁴ Consultar, entre otros, la Sentencia T-078 de 2014 y el Auto 229 de 2017.

⁵ En la Sentencia C-258 de 2013 se consideró que "en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue."

⁶ Consultar, entre otras, las Sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

48

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



por alguna corporación judicial de cierre se obtienen ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario⁸, lo cual "suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, **representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).**"

8.16. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales "se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...)."⁹

Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna". Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 **constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: "es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio".**

8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. **Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.**" (Negrillas fuera de texto)

Dicha tesis fue igualmente acogida en sentencia de 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación, que señala lo siguiente:

"84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el **último año de servicio**", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el **tiempo que les hiciere falta para ello**, o el cotizado **durante todo el tiempo** si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir,

⁸ Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

⁹ Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), "si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma."

(...)

"92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985"¹⁰.

e) Taxatividad de los factores salariales:

Ahora bien, cabe señalar que el Consejo de Estado, en materia de factores salariales, considera que estos solo deben estar enmarcados en aquellos utilizados para construir la pensión del afiliado, conforme se cita a continuación:

"En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes, pero solo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ellos implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

(...)

Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que delicadamente estableció el legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse"¹¹

En este orden de ideas, los factores salariales son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados"

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018. Expediente No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. C. P. César Palomino Cortés.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01 [0640-08]

50

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Conforme a lo expuesto se observa en el caso concreto lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de salarios devengados durante el último, conforme a la jurisprudencia vigente.
- b) Al demandante le fue aplicado el régimen pensional más favorable, esto, en virtud de, al establecer en un plano de igualdad la liquidación del ingreso base conforme al promedio de salarios devengados durante los últimos 10 años, entra a ser determinante el porcentaje obtenido, conforme a las reglas antes expuestas.
- c) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados"*

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reliquidar la pensión de la demandante conforme al régimen de la Ley 33 de 1985, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en que no existe obligación de mi defendida, para el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados, por lo siguiente:

- a) No es posible entrar a conceder la pretensión consistente en la liquidación del ingreso base, conforme al promedio de salarios devengados durante el último, conforme a la jurisprudencia vigente.
- b) Al demandante le fue aplicado el régimen pensional más favorable, esto, en virtud de, al establecer en un plano de igualdad la liquidación del ingreso base conforme al promedio de salarios devengados durante los últimos 10 años, entra a ser determinante el porcentaje obtenido, conforme a las reglas antes expuestas
- c) Por otro lado, para efectos de determinar los factores salariales, estos son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994, utilizado por mi defendida al momento de proferir las resoluciones acusadas, que cabe señalar, establece lo siguiente, en materia de factores salariales:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

g) La bonificación por servicios prestados"

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende la interesada, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹²

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta el término señalado en el Código Sustantivo y Código Procesal del Trabajo¹³.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

¹² "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

¹³ Artículos 488 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

32

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 08 folios útiles y escritos.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones No. de fecha de octubre de 2018, en el cual se señaló no proponer fórmula conciliatoria dentro del proceso

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com – 3004937500

Cordial saludo, +


MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO
C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolívar
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N. ° 2018 - 602318**
RADICADO: 13001333301020180002100
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY TORRES HERNANDEZ
CÉDULA: 33121942
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEn, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá, D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogota; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEn
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogota
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Ven por tu futuro

EP

EDNA



NOTARIA
11

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN quien exhibió CC No 52.918.095 y tarjeta Profesional de Abogado No. 303522 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 03/10/2018



54

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2505 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.10. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes: 1. Administrar y ejercer la representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa. 3. Desarrollar y velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que lo sean solicitados. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES. 5. Seguir a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, como también los proyectos de adición y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 6. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES y sus modificaciones. 7. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional la estructura y planta de personal de COLPENSIONES. 8. Adoptar las medidas para la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, teniendo en cuenta las disposiciones legales y las políticas y directrices de la Junta Directiva. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva las operaciones de crédito de la empresa de conformidad con las normas legales vigentes. 10. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Buen Gobierno Corporativo y el Código de Ética así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de la entidad. 11. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos que la representación legal obligue, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 12. Proponer para aprobación de la Junta Directiva los estados financieros. 13. Distribuir el personal de acuerdo con la estructura de la entidad y las necesidades del servicio. 14. Nombrar, poseer y remover a los empleados públicos de COLPENSIONES. 15. Dirigir los procesos de selección de personal para el ingreso de los servidores públicos a la Empresa de conformidad con las políticas institucionales establecidas. 16. Suscribir y dar por terminados los contratos de trabajo de conformidad con la legislación vigente. 17. Dirigir, vigilar y controlar la ejecución de las funciones propias de la empresa y de fusión de Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Gerencias Departamentales, dentro de las cuales puede autorizar a la del Distrito Capital, Sucursales, Oficinas y Puntos de Atención que operen en esas Gerencias y la constitución de corresponsales en todo el país. 18. Crear o suprimir grupos internos de trabajo cuando las circunstancias y necesidades del servicio lo ameriten. 19. Expedir el manual de funciones y competencias laborales de los servidores públicos de la Empresa. 20. Rendir los informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les debe reportar información. 21. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional. 22. Dirigir las políticas de comunicaciones de la empresa. 23. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación de terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 24. Expedir los actos administrativos que requiera la administración interna de COLPENSIONES. 25. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, el manual de contratación de COLPENSIONES con sujeción a lo previsto en la Ley. 26. Suscribir los contratos de COLPENSIONES y delegar, total o parcialmente la competencia para celebrarlos, de conformidad con las normas legales vigentes. 27. Impartir directrices para la elaboración e implementación del Manual de Riesgo Operativo y someterlo a aprobación de la Junta Directiva. 28. Desarrollar las gestiones y funciones asignadas por las normas legales y reglamentarias, relacionadas con la administración del riesgo operativo. 29. Dirigir las acciones encaminadas a la prevención y atención de los riesgos de mercado. 30. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 31. Conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de la Empresa, sin perjuicio de la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación. 32. Presentar y recomendar a la Junta Directiva para su aprobación u objeción los candidatos a ocupar empleos del Nivel Directivo de COLPENSIONES que sean servidores de la Empresa o seleccionados a través de procesos de selección externa. 33. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones o subrogaciones con entidades públicas. 34. Recomendar que se sean asignados por disposiciones legales. (Acuerdo 9 del 22/12/2011).

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Constituidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 3. Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está a cargo del Presidente quien será su representante legal, designado por la Junta Directiva. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General; y en forma subsidiaria, por los Vicepresidentes de Finanzamiento e Inversiones y por el Administrativo. FUNCIONES

Quo fuerint posesionados y en consecuencia, ejercerán la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Contactador: (57) 5 84 02 00 - 5 84 02 01
www.supertendencias.gov.co

Página 1 de 3



Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Contactador: (57) 5 84 02 00 - 5 84 02 01
www.supertendencias.gov.co

Página 2 de 3



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2164041212783730

Generado el 12 de marzo de 2014 a las 11:48:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mauricio Olvera Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 06/09/2013	CC - 79481221	Presidente
Mario Rodríguez Narvaez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 98397816	Suplente del Presidente
José Guillermo Mejía Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 20/12/2012	CC - 71583243	Suplente del Presidente

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1994, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Contactador: (57) 5 84 02 00 - 5 84 02 01
www.supertendencias.gov.co

Página 3 de 3



13



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR. 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (párrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 108 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones o sus colaboradoras o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicespresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las situaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 MAR. 2017

**M. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente**

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Benítez
Revisó: Juanita Durán Velásquez

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52818096, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintidós (26) de septiembre de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017.

Desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales desempeña las siguientes funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima Media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que regularan, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos o información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos o información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representen a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar judicialmente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

9. Gestionar el sustento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de los costes judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento fáctico previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciben a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones específicas:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de la Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulen los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiere la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento preautorizados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de noviembre de 2017 a solicitud de la Intersusada.



57

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

Juzgado 10 Administrativo oral del Circuito de Cartagena

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: *Sustitución Poder*
RADICADO: *2018-021*
PROCESO: *Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
DEMANDANTE: *Aracely Torres de Hernandez*
CEDULA: *33121942*
DEMANDADO: *Colpensiones*

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Miguel Fernando Murry Osorio identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1.044.922.000 de Argona y T.P. No 267924 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

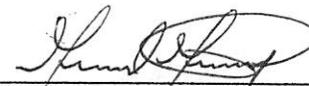
En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución



C.C. 1.044.922.000

T.P. 267924

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



*Ante este juzgado, compareció 126 JUN. 2018

mayor de edad con C.C. _____

Y T.P. _____ para manifestar que, cetero paribus,
las firmas del documento que exhibe son suyos
Quien otorga de la diligencia



INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Número de Documento: 33121942 Nombre: ARACELY TORRES DE HERNADEZ Dirección: CAMINO DEL MEDIO ST ALCIBIA CJON VI Estado Afiliación: Novedad de pensión	Fecha de Nacimiento: 26/01/1947 Fecha Afiliación: 01/09/2003 Correo Electrónico: MRESTREPO.ASOCIADOS@HOTMAIL. Ubicación:
--	--

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1995	31/12/1995	\$262.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1996	31/01/1996	\$393.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1996	29/02/1996	\$383.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1996	31/03/1996	\$352.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1996	30/04/1996	\$334.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1996	31/05/1996	\$262.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1996	30/06/1996	\$420.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1996	31/07/1996	\$492.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1996	31/08/1996	\$411.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1996	30/09/1996	\$591.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1996	31/10/1996	\$421.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1996	30/11/1996	\$449.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/1996	31/12/1996	\$519.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1997	31/01/1997	\$449.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1997	28/02/1997	\$440.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1997	31/03/1997	\$429.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1997	30/04/1997	\$488.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1997	31/05/1997	\$443.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1997	30/06/1997	\$406.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1997	31/07/1997	\$429.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1997	31/08/1997	\$554.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1997	30/09/1997	\$574.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1997	31/10/1997	\$515.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1997	30/11/1997	\$532.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/1997	31/12/1997	\$578.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1998	31/01/1998	\$516.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1998	28/02/1998	\$559.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1998	31/03/1998	\$501.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1998	30/04/1998	\$555.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1998	31/05/1998	\$674.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1998	30/06/1998	\$769.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1998	31/07/1998	\$649.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1998	31/08/1998	\$2.027.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1998	30/09/1998	\$1.001.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1998	31/10/1998	\$586.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1998	30/11/1998	\$643.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/12/1998	31/12/1998	\$822.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1999	31/01/1999	\$516.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/02/1999	31/03/1999	\$743.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/04/1999	30/04/1999	\$644.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1999	31/05/1999	\$576.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/06/1999	30/06/1999	\$687.000	4,29	0,00	0,00	4,29

C 33121942 ARACELY TORRES DE HERNANDEZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1999	31/07/1999	\$777.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/08/1999	31/08/1999	\$715.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/09/1999	30/09/1999	\$1.139.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/10/1999	29/02/2000	\$576.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2000	31/03/2000	\$614.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/2000	30/04/2000	\$580.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/05/2000	31/08/2000	\$576.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/09/2000	30/09/2000	\$1.034.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/10/2000	31/10/2000	\$612.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/11/2000	30/11/2000	\$576.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/12/2000	31/12/2000	\$742.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/01/2001	31/01/2001	\$498.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/02/2001	28/02/2001	\$750.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2001	31/03/2001	\$629.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/04/2001	30/04/2001	\$664.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/05/2001	31/05/2001	\$767.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/07/2001	31/07/2001	\$847.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/08/2001	31/08/2001	\$684.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/09/2001	30/09/2001	\$1.025.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/10/2001	31/10/2001	\$684.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/2001	30/11/2001	\$1.025.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/2001	31/01/2002	\$684.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/2002	28/02/2002	\$732.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2002	31/05/2002	\$684.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/06/2002	30/06/2002	\$818.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/2002	31/07/2002	\$684.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/2002	31/08/2002	\$773.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/09/2002	30/09/2002	\$1.224.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/10/2002	31/05/2003	\$726.000	34,29	0,00	0,00	34,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/06/2003	30/06/2003	\$1.330.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/07/2003	31/07/2003	\$725.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/08/2003	31/08/2003	\$652.000	3,86	0,00	0,00	3,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								411,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

C 33121942 ARACELY TORRES DE HERNANDEZ

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	411,00
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199508	08/09/1995	51056001001803	\$ 261.800	\$ 38.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199510			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199511			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199601	08/02/1996	53120001022365	\$ 393.420	\$ 74.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199602	07/03/1996	51056001003804	\$ 383.406	\$ 71.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199603	12/04/1996	51056001004396	\$ 351.532	\$ 65.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199604	10/05/1996	53120001026926	\$ 333.533	\$ 62.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199605	25/06/1996	55504501007008	\$ 261.800	\$ 47.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199606	01/08/1996	51056301017315	\$ 420.366	\$ 56.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199607	09/08/1996	51056301017999	\$ 492.106	\$ 78.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199608	10/09/1996	51056001006790	\$ 411.136	\$ 65.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199609	09/10/1996	51056301019977	\$ 591.070	\$ 93.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199610	18/11/1996	51056301021147	\$ 421.218	\$ 57.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2018
 ACTUALIZADO A: 01 octubre 2018

C 33121942 ARACELY TORRES DE HERMANDEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Hora Sin Intereses	[43] Nov. Rep.	[44] Dias	[45] Cot. Col.	[46] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199611	30/12/1996	51056301022452	\$ 449.450	\$ 61.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199612	13/01/1997	51056001009317	\$ 519.485	\$ 74.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199701	12/02/1997	5504501009783	\$ 448.906	\$ 71.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199702	10/03/1997	53120001041484	\$ 439.832	\$ 69.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199703	15/04/1997	51056001011319	\$ 429.207	\$ 68.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199704	12/06/1997	51056301028969	\$ 488.151	\$ 67.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199705	09/07/1997	51056001013256	\$ 442.935	\$ 60.600	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199706	13/08/1997	51056002000402	\$ 408.187	\$ 55.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199707	16/09/1997	51056301030034	\$ 428.983	\$ 58.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199708	30/09/1997	51056301030249	\$ 554.085	\$ 75.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199709	24/10/1997	51056002002322	\$ 574.162	\$ 78.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199710	16/12/1997	51056202001290	\$ 515.094	\$ 70.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199711	23/01/1998	51056202001690	\$ 531.983	\$ 73.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199712	23/01/1998	51056202001691	\$ 577.854	\$ 79.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199801	02/03/1998	51056301036108	\$ 516.293	\$ 71.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199802	27/04/1998	3300042000445	\$ 559.395	\$ 76.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199803	24/08/1998	23083001007189	\$ 500.543	\$ 68.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199804	24/08/1998	23083001007190	\$ 554.851	\$ 76.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199805	24/08/1998	23083001007191	\$ 674.356	\$ 92.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199806	24/08/1998	23083001007192	\$ 769.085	\$ 104.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199807	26/08/1998	5282102040332	\$ 649.329	\$ 88.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199808	02/09/2003	40007001015840	\$ 2.027.467	\$ 297.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199809	02/09/2003	40007001015841	\$ 1.000.830	\$ 147.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199810	02/09/2003	40007001015842	\$ 585.985	\$ 86.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199811	02/09/2003	40007001015843	\$ 643.199	\$ 94.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199812	01/07/2004	02023001004497	\$ 822.252	\$ 111.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199901	08/10/2003	40007001018114	\$ 516.267	\$ 75.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199902	01/07/2004	02023001004498	\$ 743.407	\$ 100.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199903	01/07/2004	02023001004499	\$ 743.407	\$ 100.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199904	01/07/2004	02023001004500	\$ 644.385	\$ 86.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199905	26/09/2003	40007001017678	\$ 575.615	\$ 83.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199906	01/07/2004	02023001004501	\$ 686.696	\$ 92.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199907	26/09/2003	40007001017679	\$ 776.985	\$ 112.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199908	01/07/2004	02023001004502	\$ 714.904	\$ 96.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199909	01/07/2004	02023001004503	\$ 1.139.437	\$ 153.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199910	01/07/2004	02023001004504	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199911	01/07/2004	02023001004505	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199912	01/07/2004	02023001004506	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200001	01/07/2004	02023001004507	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200002	01/07/2004	02023001004508	\$ 575.615	\$ 83.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200003	02/09/2003	40007001015844	\$ 614.190	\$ 87.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200004	06/01/2004	40007001019731	\$ 579.644	\$ 81.900	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200005	01/07/2004	02023001004509	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200006	01/07/2004	02023001004510	\$ 575.615	\$ 77.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el :

01-Oct-2018 a las 10:46:10



Colpensiones

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
PERIODO DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
REPORTE DE INFORME: Enero 1967 octubre/2018
ACTUALIZADO A: 01 octubre 2018

C 33121942 ARACELY TORRES DE HERMANDEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período De Pago	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] Risc Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov. [44] Rep. [45] Dias Cot.	[46] Observación
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	20007	01/07/2004	02023001004511	\$ 575.615	\$ 575.615	\$ 77.800	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	20008	01/07/2004	02023001004512	\$ 575.615	\$ 575.615	\$ 77.800	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	20009	01/07/2004	02023001004513	\$ 1.033.807	\$ 1.033.807	\$ 139.600	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	20010	01/07/2004	02023001004514	\$ 612.148	\$ 612.148	\$ 82.600	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	20011	01/07/2004	02023001004515	\$ 575.615	\$ 575.615	\$ 77.800	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	20012	01/07/2004	02023001004516	\$ 741.926	\$ 741.926	\$ 100.200	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200101	01/07/2004	02023001004517	\$ 497.778	\$ 497.778	\$ 67.200	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200102	01/07/2004	02023001004518	\$ 749.630	\$ 749.630	\$ 101.200	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200103	07/12/2001	52082402001453	\$ 629.000	\$ 629.000	\$ 176.100	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200104	01/07/2004	02023001004520	\$ 663.704	\$ 663.704	\$ 89.600	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200105	01/07/2004	02023001004521	\$ 767.407	\$ 767.407	\$ 103.500	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200107	01/07/2004	02023001004522	\$ 847.407	\$ 847.407	\$ 114.300	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200108	01/07/2004	02023001004523	\$ 684.444	\$ 684.444	\$ 92.300	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200109	01/07/2004	02023001004524	\$ 1.025.185	\$ 1.025.185	\$ 138.400	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200110	01/07/2004	02023001004525	\$ 684.444	\$ 684.444	\$ 92.300	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200111	02/01/2004	40007001019423	\$ 1.025.185	\$ 1.025.185	\$ 140.200	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200112	01/07/2004	02023001004526	\$ 684.444	\$ 684.444	\$ 92.300	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200201	19/06/2002	54419425023400	\$ 664.444	\$ 664.444	\$ 172.200	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200202	19/06/2002	54419425023401	\$ 731.852	\$ 731.852	\$ 181.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200203	19/06/2002	54419425023399	\$ 684.444	\$ 684.444	\$ 175.700	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200204	01/07/2004	02023001004530	\$ 684.444	\$ 684.444	\$ 92.300	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200205	01/07/2004	02023001004531	\$ 684.444	\$ 684.444	\$ 121.100	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200206	01/07/2004	02023001004532	\$ 817.778	\$ 817.778	\$ 144.100	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200207	02/01/2004	40007001019424	\$ 684.444	\$ 684.444	\$ 92.100	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200208	02/09/2003	40007001015845	\$ 773.104	\$ 773.104	\$ 105.300	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200209	01/07/2004	02023001004533	\$ 1.223.704	\$ 1.223.704	\$ 165.200	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200210	01/07/2004	02023001004534	\$ 725.926	\$ 725.926	\$ 98.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200211	01/07/2004	02023001004535	\$ 725.926	\$ 725.926	\$ 98.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200212	01/07/2004	02023001004536	\$ 725.926	\$ 725.926	\$ 98.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200301	01/07/2004	02023001004537	\$ 725.926	\$ 725.926	\$ 98.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200302	01/07/2004	02023001004538	\$ 725.926	\$ 725.926	\$ 98.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200303	01/07/2004	02023001004539	\$ 725.926	\$ 725.926	\$ 98.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200304	01/07/2004	02023001004540	\$ 725.926	\$ 725.926	\$ 98.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200305	01/07/2004	02023001004541	\$ 725.926	\$ 725.926	\$ 98.000	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200306	01/07/2004	02023001004542	\$ 1.330.370	\$ 1.330.370	\$ 179.500	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200307	01/07/2004	02023001004543	\$ 724.796	\$ 724.796	\$ 97.900	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	NO	200308	01/07/2004	02023001004544	\$ 652.316	\$ 652.316	\$ 88.000	27	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el :

01-Oct-2018 a las 10:46:10

5 de 8

21

62

C 33121942 ARACELY TORRES DE HERNANDEZ

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 33121942 ARACELY TORRES DE HERNANDEZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 33121942 ARACELY TORRES DE HERNANDEZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N.º 2018 - 626848**
RADICADO: 13001333301020180002100
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY TORRES HERNANDEZ
CÉDULA: 33121942
DEMANDADO: Colpensiones



RECIBIDO 14 ENE. 2019

LINA MARIA SANCHEZ UNDA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.853.602 de Bogotá, D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45765608 Expedida en Cartagena; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

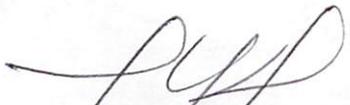
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


LINA MARIA SANCHEZ UNDA
Directora de Procesos Judiciales (A)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.853.602 de Bogotá, D.C.

Acepto;


ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C. 45765608 Expedida en Cartagena
T.P. N° 97251 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.



Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

SANCHEZ UNDA LINA MARIA

quien exhibió C.C. 52853602 expedida en BOGOTÁ

y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.



Bogotá D.C. 10/01/2019

poqplz00k9ok91

www.notariaenlinea.com

H83J6GUDXTXX0WNS

El declarante:

Huella:



	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH - 0017

Bogotá, D.C., 08 de enero de 2019

PARA: LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
Profesional Máster, Código 320, Grado 08
Gerencia de Defensa Judicial

DE: Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

ASUNTO: Asignación de Funciones.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 08 de enero de 2019 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Directora de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Así las cosas, a partir del 08 de enero de 2019 y hasta por el tiempo que dure la asignación de funciones que aquí se dispone, recibirá la remuneración básica mensual del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.068.336).

Página 1 de 2

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

De antemano, agradezco su disposición y el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,


ALEJANDRA DE LA CALLE RESTREPO
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media,
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial (A).

Aprobó: Sonia Yanet Martínez Vehegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08,
con asignación de funciones de la Dirección de Gestión del Talento Humano 

Elaboró: María Gemita Guerrero Rodríguez, Profesional Sémor, Código 310, Grado 02 

Página 2 de 2





ARIAS ARAGONEZ
AR & LEGAL SERVICES AND HOLDING BUSINESS



69

Señor

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 13001333301020180002100
PROCESO: ORDINARIA - ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARACELY TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena de Indias, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante ese despacho, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito sustituyo poder especial a mí conferido por el COLPENSIONES, en los mismos términos en que me fue otorgado, al Dr. (a) **DINO ANTONIO CURI BLANCO**, mayor de edad, abogado (a) titulado (a), identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 9.293.417 de Cartagena (Bolívar) y con Tarjeta Profesional No. 143217 del C.S.J para que continúe la representación de COLPENSIONES, dicho profesional queda ampliamente facultado para llevar a cabo todas las gestiones atinentes a la defensa de la mencionada entidad.

La suscrita se encuentra en facultad de reasumir en cualquier momento.

Esta sustitución la hago teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder inicialmente otorgado por mi representada.

ATENTAMENTE,

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.
C.C. No. 45.765.608 de Cartagena.
T.P. No. 97251 del C.S.J.

ACEPTO,

DINO ANTONIO CURI BLANCO
C.C. No. 9.293.417 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 143217 del C.S.J

70

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
México D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



RECIBIDO 18 ENE. 2019

Señores
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena
E.S.D.

ASUNTO: RENUNCIA AL PODER

DEMANDANTE: ARACELY TORRES HERNANDEZ

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

RADICADO: 13001333301020180002100

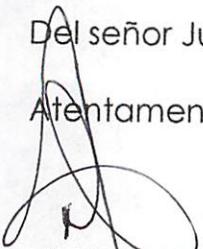
MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal de COLPENSIONES-Seccional Antioquia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que RENUNCIO al poder a mi conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C., modificado por el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente se sirva aceptar mi renuncia, anexo comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De llegar a existir alguna actuación judicial o audiencia dentro de los 5 días de que trata el inciso citado en este escrito, ruego a usted se sirva aplazar cualquier actividad judicial, a efectos de que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES designe un nuevo apoderado para que continúe el ejercicio de la defensa encomendada y con ello se garanticen sus derechos.

Del señor Juez,

Atentamente



MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C. C. No. 80.421.257 de Bogotá
T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.

71

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
México D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Barranquilla, 09 de enero de 2019

Señores
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Regional Caribe
E. S. D.

Referencia: COMUNICACIÓN DE RENUNCIAS A PODERES OTORGADOS
POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordial saludo,

El suscrito, **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, me permito comunicarle mi renuncia a los poderes especiales que me fueron otorgados por la Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero (o quien tenía dicha facultad), para que en nombre y representación de COLPENSIONES realizara las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Entidad dentro de los 1438 procesos relacionados en DVD y quedando a su vez revocada(s) la(s) sustitución(es) conferida(s), por efecto de la presente renuncia.

Esta renuncia se fundamenta en la decisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de reasignar los procesos a mi conferidos a una nueva firma a partir del 31 de diciembre de 2018.

Anexo relación en DVD de 1438 procesos sobre los cuales estoy presentando renuncia.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C. C. No. 80.421.257 de Bogotá
T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.


09/01/19.